



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2013-00061-00  
**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CESAR LEONARDO RUIZ CELY y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se pronuncia el Despacho frente a la solicitud de corrección elevada por la parte actora (folio 452) a la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2014, aduciendo que se incurrió en un error en el numeral tercero de la parte resolutive referente a los nombres de algunos demandantes.

**CONSIDERACIONES**

Respecto de la corrección de errores en autos y providencias, el artículo 286 del C.G.P., establece:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Revisada la sentencia obrante a folios 353 a 364 del expediente, advierte el Despacho que en efecto se incurrió en un error de digitación alterándose los nombres de los demandantes, los cuales se enunciaron así: "ANGIE KATHERINE HERERA SANTACRUZ" y "DANIEL ALEXIS y DIEGO ALEXANDER RUIZ HERREEA", avizorándose que el apellido de los tres es HERRERA según los Registros Civiles de Nacimiento visibles a folios 19 y 20.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del 25 de agosto de 2014, que quedará de la siguiente forma:

*"TERCERO. CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO al pago, a título de perjuicios morales para*

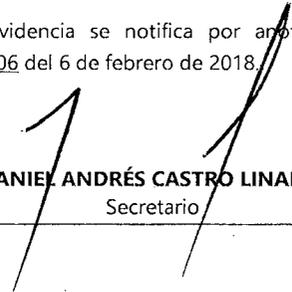
CESAR LEONARDO RUIZ CELY (afectado), veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para su compañera permanente ANGIE KATHERINE HERRERA SANTACRUZ, su madre ANA DE DIOS CELY DE RUIZ y sus hijos: DANIEL ALEXIS y DIEGO ALEXANDER RUIZ HERRERA, diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno; y para sus hermanos LUZ DAMARIS, EDDY YAZMIN, DORIS ZULEIMA, JULIO RENE, NARDA JANETH y DIANA JOHANNA RUIZ CELY cinco (5) S.M.L.M.V., para cada uno.

En lo demás la sentencia corregida se mantiene incólume.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 286 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

	<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO</b> (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 006 del 6 de febrero de 2018.	
 <b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b> Secretario	